

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Y ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-034/2025

PARTE ACTORA: NORBERTO
LÓPEZ GARZA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMITÉS DE
EVALUACIÓN DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: AYMEÉ
OROZCO PROA.

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual se **ordena** a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua, le informen a la parte actora los fundamentos y motivos por los cuales lo excluyó del Listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Comités de Evaluación	Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado².

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1.3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.4. Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
- 1.5. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.
- 1.6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Judicial.** El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- 1.7. Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo.** El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- 1.8. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de

los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.³

- 1.9. Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.**⁴ El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero, de manera electrónica.
- 1.10. Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten.
- 1.11. Listado de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad.** El doce de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial emitieron las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.12. Presentación del medio de impugnación.** El quince de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal con el objetivo de impugnar los listados previamente mencionados.
- 1.13. Formación del expediente, registro y turno.** El diecisiete de febrero la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

JDC-034/2025, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

- 1.14. Recepción y circulación de Acuerdo Plenario.** En misma fecha, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y se remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el proyecto de Acuerdo de Pleno por el que se escinde la demanda del expediente al rubro citado, por lo que hace a los actos reclamados al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- 1.15. Sesión Privada del Pleno.** En sesión privada de Pleno, celebrada el diecisiete de febrero, se aprobó la escisión propuesta en el punto anterior por las razones y motivos ahí expuestos.
- 1.16. Admisión.** El diecisiete de febrero se admitió el escrito de demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción.
- 1.17. Cierre de instrucción.** Ante la ausencia de diligencias por desahogar, en el momento procesal oportuno, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.
- 1.18. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión pública.** El diecisiete de febrero se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra los listados de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, emitidos por los Comités de Evaluación.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda de Juicio de la Ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

3.2 Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que las listas combatidas fueron publicadas el doce del presente mes⁵, mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Tribunal el quince de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en la que el Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó las listas de las personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

⁵ Situación que se invoca como hecho notorio dentro del presente asunto, en virtud de que en los controles implementados en la Secretaría General de este Tribunal, se encuentra el expediente JDC-21/2025, en el cual obra el Informe Circunstanciado del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, del cual se desprende que dicho Comité publicó las listas correspondientes el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio *pro persona* y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dicha lista el doce de febrero, por lo que a partir de dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.⁶

3.3 Legitimación e interés jurídico. Respecto del Juicio de la Ciudadanía el presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que lo promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrado Especializado en Materia Civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Reglamentaria.

Además, cuenta con interés legítimo y jurídico, en virtud de que las listas impugnadas lo excluyen como persona aspirante que se encuentra en posibilidades para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. CUESTIÓN PREVIA

Los actos reclamados consisten en la exclusión del actor en las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar con la siguiente etapa del proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua⁷, emitidas por

⁶ Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

⁷ Se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet consultables en los enlaces siguientes: <https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx> y <https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresource=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf>, lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la *Tesis XX.2o. J/24* de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial, sin que, según refiere, dichas Autoridades Responsables expusieran los motivos por los cuales se haya excluído al actor.

En el caso, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el tiempo en que las Autoridades Responsables deben dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación, sin embargo, este Tribunal, con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**⁸

5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO

Es menester establecer que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, los medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1 Síntesis de agravios.

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

⁸ Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.⁹ Lo anterior, tomando en consideración que, si al analizar los conceptos de violación invocados por la parte actora, resulta fundado uno de éstos, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad;¹⁰ a saber:

La parte actora controvierte su exclusión de las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitidas por los Comités de Evaluación y, de manera toral expone haber presentado la totalidad de la documentación requerida en la Convocatoria, sin embargo, alude que sin motivo o fundamento alguno fue excluido de dicha lista.

Cabe destacar que, si bien es cierto el actor hace alusión a lo siguiente:

*“En lo que respecta a las autoridades señaladas como el **Comité del Poder Legislativo** y el **Comité del Poder Judicial**, se les atribuye la totalidad de los hechos narrados en el presente juicio, con el agravante de que guardaron un silencio absoluto y total respecto a los motivos que fundamentaron mi exclusión...” Énfasis añadido por esta Autoridad.*

No menos cierto es que, una vez analizada la totalidad de las manifestaciones vertidas por el actor, en correlación con la narración de los hechos efectuada y los agravios esgrimidos, es dable concluir que el promovente, al referirse al “*Comité de Evaluación del Legislativo*”, en realidad quiso decir “*Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo*”, se concluye lo anterior en virtud de que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe invariablemente leer cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión,

⁹ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:
a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**
b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y
c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁰ Jurisprudencia visible en la página 72, cuarta parte de la Séptima Época, así como la tesis publicada en la página 755 del Tomo , febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**”

advertida y atienda **preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**¹¹.

Además, señala que, en todo caso, la autoridad responsable debió prevenirle para que subsanara cualquier omisión de algún requisito.

6.2 Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la parte actora es que, se le informen las razones de su exclusión en los listados y, en su caso, se ordene su inscripción en ellos.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que cumplieron con todos los requisitos de ley, por lo que resultaba obligatorio aparecer en el multicitado listado.

La **controversia en el presente asunto consiste** en determinar si los Comités de Evaluación estaban obligados a informar las razones por las cuales fue excluido de los listados de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con los requisitos de elegibilidad publicados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Tesis de la decisión

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en virtud de que los Comités de Evaluación debieron informar a la parte actora qué requisitos de elegibilidad incumplió; ello, al no advertir comunicación alguna con la persona concursante.

7.2 Marco normativo

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cuyo rubro a la letra señala : *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”*

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹²

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹³

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁴

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

¹³ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁵

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación o, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:¹⁶

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero

¹⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁶ Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

7.3. Caso concreto

La parte actora señala que los Comités de Evaluación no le informaron las razones de su exclusión en los listados, ya que a su dicho cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Dicho agravio resulta **fundado**, ya que las Autoridades Responsables tuvieron que haber informado el motivo por el cual la parte actora incumplió con los requisitos presentados al inscribirse en la Convocatoria.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se le impidió continuar en el procedimiento de evaluación, este acto debe estar fundado y motivado.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

Concluido el plazo para la inscripción, los Comités de Evaluación responsables¹⁷ integraron y publicaron los listados de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó, materialmente, que las personas que no aparecían en el listado incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro del listado emitido por las autoridades responsables se advierte únicamente las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que dentro de ellos se ubique la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos para que no aparezca ahí.

De esta manera, era necesario que se informara al actor la causa y motivos de su exclusión a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, lo anterior con base en el principio de legalidad.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió al promovente continuar en el procedimiento de evaluación, **este acto debía estar fundado y motivado**, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Así pues, lo **fundado** del agravio radica en que las responsables debieron cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante, tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figura en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de las responsables, pues sólo así puede cuestionar los actos de autoridad y confrontar tales

¹⁷ Del Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

razones con los argumentos que considere adecuados para ejercer una adecuada defensa dicha determinación.

Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación de los Comités de Evaluación no significa que debieron haber admitido a todas las personas aspirantes. Sin embargo, sí tuvieron que haber notificado a cada participante que no apareció en la lista la razón por la cual no podía continuar en el proceso de evaluación respectivo.

8. EFECTOS

Se ordena a los Comités de Evaluación que, en un plazo máximo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emitan una determinación en la que de manera fundada y motivada precisen las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora dentro de las listas de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, mismas que deberán notificarle a la parte actora personalmente de forma inmediata, lo anterior mediante el correo electrónico que para tales efectos fue proporcionado por la parte actora, conforme a lo establecido en la Base Cuarta, fracción II, inciso b de la Convocatoria, que estipula como responsabilidad de las personas participantes proporcionar un correo electrónico personal para recibir notificaciones.

Por consiguiente, las responsables deberán fundar y motivar las razones por las cuales la parte actora fue excluida de los listados correspondientes y, en caso de considerar que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Convocatoria, los Comités de Evaluación –hoy autoridades responsables– deberán generar una adenda para que la parte actora sea incluida en los listados de personas elegibles y continuar con el proceso.

Asimismo, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora; b) **Por oficio**, al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y el Comité de Evaluación del Poder Judicial, y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA

GARCÍA MORENO

MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-034/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**